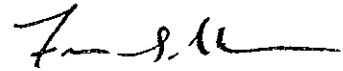


Número: 8474

Fecha: 19 de mayo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES
CAPÍTULO 9: TRANSACCIONES GARANTIZADAS
LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES

LEY NÚM. 21-2012, SEGÚN ENMENDADA

ÍNDICE

SECCIÓN 1:	BASE LEGAL	1
SECCIÓN 2:	PROPÓSITOS GENERALES	1
SECCIÓN 3:	ALCANCE Y APLICACIÓN	2
SECCIÓN 4:	INTERPRETACIÓN	2
SECCIÓN 5:	DEFINICIONES	2
SECCIÓN 6:	LOCALIZACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO	15
SECCIÓN 7:	AVISO PÚBLICO	16
SECCIÓN 8:	FUNCIONES PRINCIPALES DEL REGISTRO	16
SECCIÓN 9:	INSCRIBILIDAD EN EL REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES	17
SECCIÓN 10:	LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR PARA EFECTOS DE JURISDICCIÓN	17
SECCIÓN 11:	VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GARANTÍA MOBILIARIA	18
SECCIÓN 12:	REGISTRO COMO MEDIO PARA PERFECCIONAR UNA GARANTÍA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA	19
SECCIÓN 13:	ADMISIBILIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	20
SECCIÓN 14:	ADMISIBILIDAD DEL NOMBRE DEL DEUDOR	21
SECCIÓN 15:	ADMISIBILIDAD DE LA DESCRIPCIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA	24
SECCIÓN 16:	PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y OTRAS TRANSACCIONES	27
SECCIÓN 17:	EFFECTO DE ERRORES U OMISIONES	28
SECCIÓN 18:	EFFECTO DE CIERTOS EVENTOS QUE AFECTAN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	29
SECCIÓN 19:	EFFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI UN NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE GARANTÍA MOBILIARIA	30
SECCIÓN 20:	PERSONAS CON DERECHO A REGISTRAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	32

SECCIÓN 21:	EFFECTIVIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO REGISTRADA	35
SECCIÓN 22:	ACREEDOR GARANTIZADO	35
SECCIÓN 23:	ENMIENDA A UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	37
SECCIÓN 24:	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN	38
SECCIÓN 25:	CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO	41
SECCIÓN 26:	DURACIÓN Y EFFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO	42
SECCIÓN 27:	QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFFECTIVIDAD DEL REGISTRO	45
SECCIÓN 28:	EFFECTO DE UN ERROR DE ÍNDICE	49
SECCIÓN 29:	RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA	49
SECCIÓN 30:	NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS	52
SECCIÓN 31:	ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD	55
SECCIÓN 32:	MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE RÉCORDS	57
SECCIÓN 33:	INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS	58
SECCIÓN 34:	ATRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO	60
SECCIÓN 35:	INSTRUCCIONES GENERALES PARA PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	61
SECCIÓN 36:	QUIÉN PODRÁ REGISTRAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	62
SECCIÓN 37:	MANERAS DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	62
SECCIÓN 38:	INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O ENMIENDAS A ÉSTA	64
SECCIÓN 39:	DERECHOS POR PRESENTACIÓN Y MODIFICACIONES A DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	64
SECCIÓN 40:	VIGENCIA	68

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES, CAPÍTULO 9: TRANSACCIONES GARANTIZADAS, LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES

Reglamento del Registro de Transacciones Comerciales administrado por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 21-2012 según enmendada, la cual reemplaza el Capítulo 9 sobre "Transacciones Garantizadas" en la Ley 208-1995 según enmendada, Ley de Transacciones Comerciales, entre otros asuntos.

SECCIÓN 1: BASE LEGAL

El Secretario de Estado, en virtud de la autoridad que le confiere la Sección 9-526 (a) de la Ley Núm. 21-2012 según enmendada, Ley de Transacciones Garantizadas (la "Ley") adopta el presente Reglamento que establece las normas para la presentación de Declaraciones de Financiamiento en la Oficina de Registro del Departamento de Estado.

SECCIÓN 2: PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento tiene el propósito de implantar reglas consistentes con la Ley y armonizarlas con las reglas y prácticas de las oficinas de Registro de Transacciones Comerciales de otras jurisdicciones que pongan en vigor de forma sustancial normas equivalentes a este Capítulo.

SECCIÓN 3: ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento aplicará a toda transacción, independientemente de su forma, que cree un gravamen sobre propiedad mueble o accesorios ("fixtures") que no hayan sido excluidos por función de la Sección 9-109 de la Ley.

SECCIÓN 4: INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse a la luz de la Ley. En caso de existir discrepancias entre el texto original de dicha Ley en español y su traducción al inglés, prevalecerá la versión en inglés.

SECCIÓN 5: DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Acreedor garantizado" significa:

(A) una persona en cuyo favor se crea, o se provee una garantía mobiliaria bajo un Acuerdo de Garantía Mobiliaria, indistintamente de si la obligación que será garantizada está o no pendiente de pago;

(B) una persona que posee un Gravamen agrícola;

(C) un Consignador;

- (D) una persona a la cual le han sido vendidos cuentas, Papel Financiero, pagos intangibles o pagarés;
 - (E) un síndico, el fideicomisario de un convenio escrito, el agente relacionado con una Propiedad gravada u otro representante en cuyo favor una garantía mobiliaria o Gravamen agrícola se crea o se provee;
 - (F) una persona que tiene una garantía mobiliaria.
- (2) “Acuerdo de Garantía Mobiliaria” significa un acuerdo que crea o provee para una garantía mobiliaria.
- (3) “Autenticar” significa:
- (A) firmar; o
 - (B) con la intención de adoptar o aceptar un récord, para fijar a, o lógicamente asociar con el récord un sonido electrónico, un símbolo o un proceso.

- (4) "Bienes de consumo" significa bienes que son utilizados o comprados para uso primordialmente personal, familiar o del hogar.
- (5) "Casa prefabricada" significa una estructura, que sea transportable en una o más secciones, la cual, al ser transportada mida ocho (8) pies o más de ancho o cuarenta (40) pies o más de largo, o cuando sea erigida en el bien inmueble tenga trescientos veinte (320) pies cuadrados o más, y la cual es construida en un armazón permanente y diseñada para ser usada como una residencia con o sin zapata permanente y es conectada a los servicios públicos requeridos, e incluye los sistemas de plomería, aire acondicionado y electricidad que ésta contiene. El término incluye cualquier estructura que cumpla todos los requisitos de este párrafo excepto los requisitos de tamaño y con respecto a la cual el fabricante voluntariamente haya radicado una certificación requerida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos y cumple con los estándares establecidos bajo el Título 42 del Código de los Estados Unidos.
- (6) "Colateral" significa una propiedad sujeta a una garantía mobiliaria o Gravamen agrícola. El término incluye:
- (A) Productos sobre los cuales se constituye una garantía mobiliaria;

(B) cuentas, Papel Financiero, pagos intangibles, y pagarés que han sido vendidos; y

(C) bienes que son el objeto de una Consignación.

(7) “Comunicar” significa:

(A) enviar un récord escrito o tangible;

(B) transmitir un récord por cualquier medio acordado por las personas que envían y/o reciben el récord; o

(C) en el caso de una transmisión de un récord a, o por la Oficina de Registro, significa transmitir un récord por cualquier medio provisto por el reglamento de la Oficina de Registro.

(8) “Consignador” significa una persona que entrega bienes en Consignación a un Consignatario.

(9) “Consignación” significa una transacción, irrespectivamente de su forma, en la cual una persona entrega bienes a un comerciante para que se vendan y;

(A) el comerciante:

(i) hace negocios con bienes de este tipo bajo un nombre que no sea el nombre de la persona que hace la entrega;

(ii) no es un subastador; y

(iii) sus acreedores no lo conocen generalmente por estar dedicado principalmente al negocio de ventas de bienes de terceros;

(B) con respecto a cada entrega, el valor agregado de los bienes es de mil (1,000) dólares o más al momento de la entrega;

(C) los bienes no son Bienes de Consumo inmediatamente antes de la entrega; y

(D) la transacción no crea una garantía mobiliaria que garantice la obligación.

(10) "Consignatario" significa un comerciante al cual le son entregados bienes bajo una Consignación.

(11) “Cuenta de materias primas” significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.

(12) “Declaración de continuación” significa una enmienda a una Declaración de financiamiento que:

(A) identifica, por su Número de Registro, la Declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e

(B) indica que es una Declaración de Continuación que ha sido radicada para extender el término de validez de la Declaración de financiamiento identificada.

(13) “Declaración de financiamiento” significa un récord o records compuestos por una Declaración de financiamiento inicial y cualquier récord radicado relacionado a la Declaración de financiamiento inicial.

(14) “Declaración de terminación” significa una enmienda a una Declaración de financiamiento que:

(A) identifica, por su Número de Registro, la Declaración de financiamiento inicial con la cual se relaciona; e

- (B) indica que es una Declaración de Terminación o que la Declaración de financiamiento identificada ya no es válida.

(15) “Deudor” significa:

- (A) una persona que tiene un interés, aparte de una garantía mobiliaria u otro gravamen, en la Propiedad gravada, esté o no obligada la persona;
- (B) un vendedor de cuentas, Papel Financiero, pagos intangibles o pagarés; o
- (C) un Consignatario.

(16) “Deudor original” significa una persona, que, como Deudor, otorgó un Acuerdo de Garantía Mobiliaria al cual un nuevo Deudor se ha obligado.

(17) “Entidad registrada” significa una entidad organizada bajo las leyes de una jurisdicción o por los Estados Unidos mediante la presentación a un registro público oficial con, la emisión de un registro público oficial por, o la promulgación de leyes por tal jurisdicción. El término incluye un fideicomiso empresarial que se forme u organice conforme a la legislación de tal jurisdicción que regula dicho fideicomiso empresarial y requiere que

se presente ante tal jurisdicción el registro oficial del fideicomiso empresarial. Una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada de Puerto Rico, que esté debidamente registrada con el Secretario de Estado de Puerto Rico o una sociedad en comandita que esté debidamente registrada en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la Propiedad de Puerto Rico, se considerarán como una Entidad registrada.

(18) "Fideicomitente o testador" significa el nombre de la Entidad registrada que se indique en el registro público pertinente más recientemente radicado, emitido o aprobado por la jurisdicción de la Entidad registrada, en caso de que el fideicomitente sea una Entidad registrada, o en otros casos, el nombre del Fideicomitente o testador que se indique en el expediente oficial del fideicomiso.

(19) "Gravamen agrícola" significa un interés, que no sea una garantía mobiliaria, sobre Productos agrícolas:

(A) que garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por:

(i) los bienes o servicios provistos con respecto a la operación agrícola de un Deudor; o

(B) el cual se crea por una ley a favor de una persona que:

(i) en el curso ordinario de su negocio proveyó bienes o servicios a un Deudor con respecto a la operación agrícola del Deudor; y

(C) cuya efectividad no depende de que la persona posea la propiedad mueble.

(20) "Jurisdicción de la entidad" con respecto a una Entidad registrada, significa la jurisdicción donde la entidad se ha organizado según las leyes de dicha jurisdicción.

(21) "Jurisdicción del Deudor" con respecto a un individuo, significa la jurisdicción donde el Deudor mantiene su residencia.

(22) "Ley de Transacciones Comerciales" significa la Ley Núm. 21-2012 del 17 de enero de 2012, según enmendada.

(23) "Lugar de negocios" significa un lugar donde el Deudor maneja sus asuntos comerciales.

- (24) "Nuevo Deudor" significa una persona que se obliga como Deudor mediante un Acuerdo de Garantía Mobiliaria previamente otorgado por otro Deudor.
- (25) "Número de Registro" significa el número asignado a una declaración de financiamiento inicial según la Sección 30.
- (26) "Oficina de Registro" significa la oficina designada en la Sección 6 como el lugar de presentación de una Declaración de financiamiento.
- (27) "Oficina de Registro Regional" significa el Centro de Servicios de Mayagüez y cualquier otra Oficina de Registro Regional donde se ofrezcan servicios relacionados al Registro de Transacciones Comerciales, según se informe por el Departamento de Estado de tiempo en tiempo.
- (28) "Papel Financiero" significa un récord o records que evidencian tanto una obligación pecuniaria como una garantía mobiliaria sobre bienes específicos, una garantía mobiliaria sobre bienes y el programa de computadoras utilizado en estos bienes, una garantía mobiliaria sobre bienes y una licencia de los programas de computadora utilizado en estos bienes, un arrendamiento sobre bienes específicos y una licencia de un programa de computadora utilizado en estos bienes. En este párrafo, "obligación pecuniaria" significa una obligación pecuniaria garantizada

por los bienes o una obligación pecuniaria que se debe bajo un arrendamiento de bienes e incluye una obligación pecuniaria con respecto al programa de computadora utilizado en estos bienes. El término no incluye (i) contratos de fletamento u otros contratos relacionados al uso o alquiler de un buque o (ii) records que evidencian un derecho a pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de débito o información contenida en ésta o para uso con una tarjeta. Si la transacción está evidenciada en los records que incluyen instrumentos o series de instrumentos, el grupo de records colectivamente constituirá Papel Financiero.

(29) "Productos", significa la siguiente propiedad:

- (A) aquello que se adquiere como resultado de una venta, arrendamiento, licencia, permuta u otra disposición de la Propiedad gravada;
- (B) aquello que se reciba sobre una Propiedad gravada o es distribuido por razón de ésta;
- (C) derechos que surgen de la Propiedad gravada;

(D) hasta el valor de la Propiedad gravada, reclamos que surjan de la pérdida, inconformidad, interferencia con el uso de ésta, defectos o violación de derechos o daños relacionados con la Propiedad gravada; o

(E) hasta el valor de la Propiedad gravada, y en la medida que sea pagado al Deudor o al Acreedor garantizado, el seguro pagadero por razón de pérdida o inconformidad por defectos o violación de derechos, o daños a la Propiedad gravada.

(30) "Productos agrícolas" significa bienes, que no sean árboles madereros en pie, con respecto a los cuales el Deudor está dedicado a una operación agrícola y que podrían ser:

(A) cosechas cultivadas, en crecimiento o por sembrarse, que incluyen:

(i) cosechas que se producen en árboles, en una vid o arbustos; y

(ii) bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura.

(B) ganado, nacidos o por nacer, incluyendo bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura;

(C) artículos usados o producidos en una operación agrícola; o

(D) Productos de cosechas o ganado en su estado no manufacturado.

(31) "Propiedad gravada" significa una propiedad sujeta a una garantía mobiliaria o Gravamen agrícola. El término incluye:

(A) Productos sobre los cuales se constituye una garantía mobiliaria;

(B) cuentas, Papel Financiero, pagos intangibles, y pagarés que han sido vendidos; y

(C) bienes que son objeto de una Consignación.

(32) "Transacción de financiamiento público" significa una transacción garantizada con respecto a la cual:

(A) se emiten valores que evidencian una deuda;

(B) todos o parte de los valores emitidos tienen un vencimiento inicial de por lo menos veinte (20) años; y

(C) el Deudor, obligado, Acreedor garantizado o Deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la Propiedad gravada, un cedente, o un cesionario de una garantía mobiliaria es un Estado o una unidad gubernamental de un Estado.

(33) "Registro de Transacciones Comerciales" significa registro creado para proveer para la inscripción de Declaraciones de Financiamiento mediante los medios que provea el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley.

SECCIÓN 6: LOCALIZACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

La Oficina de Registro principal del Departamento de Estado está localizada en la Calle San José, Esq. San Francisco, San Juan, P.R. 00902. El Departamento de Estado podrá mudar esta oficina y/o establecer otras Oficinas de Registro Regionales cuando y como estime conveniente mediante comunicación al público en general.

SECCIÓN 7: AVISO PÚBLICO

El Departamento de Estado es la agencia de gobierno responsable de mantener un registro público de todo gravamen en el cual se utilice una propiedad mueble como garantía de una transacción financiera (i.e., Registro de Transacciones Comerciales). Este sistema de registro pretende ofrecer el aviso público requerido al divulgar la relación entre los acreedores asegurados con el Deudor, y el gravamen en cuestión.

SECCIÓN 8: FUNCIONES PRINCIPALES DEL REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES

- (a) Las funciones principales del Registro de Transacciones Comerciales serán las siguientes:
 - (1) Perfeccionar gravámenes sobre propiedad mueble.
 - (2) Brindar acceso al historial de un Deudor en relación a un bien mueble.
 - (3) Permitir verificar que los bienes muebles ofrecidos en garantía para financiamiento no tengan otros gravámenes que afecten la garantía ofrecida.

(4) Permitir contar con un registro ágil y confiable de gravámenes sobre propiedad mueble, que permita su consulta de manera efectiva y eficiente. Las consultas podrán hacerse mediante el Portal de Internet del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) Proteger tanto al Acreedor garantizado como al Deudor.

**SECCIÓN 9: INSCRIBILIDAD EN EL REGISTRO DE TRANSACCIONES
COMERCIALES**

(a) La Oficina de Registro podrá inscribir una Declaración de Financiamiento siempre que: (i) el Deudor esté localizado dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o (ii) la Colateral o bien gravado esté localizado dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**SECCIÓN 10: LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR PARA EFECTOS DE
JURISDICCIÓN**

(a) Localización del Deudor para efectos de jurisdicción: reglas generales. Las siguientes reglas determinarán la localización de un Deudor para efectos de jurisdicción:

- (1) Un Deudor que sea un individuo se considerará localizado en su residencia principal.
- (2) Un Deudor que sea una entidad se considerará localizado en su lugar que realiza sus negocios.

SECCIÓN 11: VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GARANTÍA MOBILIARIA

- (a) Validez general. Excepto que de otro modo se disponga en la Ley de Transacciones Comerciales, un Acuerdo de Garantía Mobiliaria será válido según sus términos:

- (1) entre las partes envueltas;

- (2) en contra del que posea la Propiedad gravada;

- 3) contra acreedores del Deudor.

- (b) Aplicabilidad de las leyes para la protección de los consumidores y otras leyes. Una transacción garantizada estará sujeta a cualquier disposición legal

aplicable que establezca disposiciones distintas relativas a los consumidores y a cualquier otra ley o reglamento que regule las tarifas, cargos, acuerdos, y prácticas relacionadas con préstamos, ventas a crédito u otras extensiones de crédito.

- (c) Otra ley aplicable controla. En caso de un conflicto entre este Reglamento y un principio de derecho, ley, o reglamento descrito en la subsección (b), el principio de derecho, la ley o el reglamento controlarán. El incumplimiento con la ley o el reglamento descrito en la subsección (b) sólo tiene el efecto que la ley o el reglamento especifique.

SECCIÓN 12: REGISTRO COMO MEDIO PARA PERFECCIONAR UNA GARANTÍA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA

- (a) Regla general: perfección por registro. Una Declaración de financiamiento deberá ser radicada para perfeccionar todas las garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas y su perfección se retrotraerá a la fecha que indique el sello de recibo de la Oficina de Registro, excepto que se trate de gravámenes mobiliarios no sujetas a registro para su perfección según se dispone en la subsección (b) de la Sección 9-310 o 9-312 de la Ley de Transacciones Garantizadas.

SECCIÓN 13: ADMISIBILIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

- (a) Una Declaración de financiamiento será admisible solamente si ésta:
- (1) incluye el pago del derecho correspondiente;
 - (2) se presenta a la Oficina de Registro mediante el mecanismo (i.e., internet, en persona, fax, etc.) que haya publicado el Departamento como aceptable según dispone este Reglamento;
 - (3) en enmienda a Declaración de Financiamiento se provee el Número de Registro de ésta;
 - (4) provee el nombre y dirección del Deudor;
 - (5) provee el nombre y dirección del Acreedor garantizado o representante de un Acreedor garantizado;
 - (6) provee el nombre completo y dirección de nuevo Acreedor garantizado (i.e., cesionario) en caso de cesión;
 - (7) si es una continuación, ésta se presenta en tiempo según lo dispuesto en este Reglamento;
 - (8) indica la Propiedad gravada sujeta a la Declaración de financiamiento.

SECCIÓN 14: ADMISIBILIDAD DEL NOMBRE DEL DEUDOR

(a) Admisibilidad del nombre del Deudor. Una Declaración de financiamiento será admisible si provee el nombre del Deudor de acuerdo a las siguientes instancias:

- (1) si se proveen los apellidos y el nombre, en caso de una persona natural.
- (2) en caso de que el Deudor sea una Entidad registrada o la Propiedad gravada se mantenga en un fideicomiso por una Entidad registrada, será admisible como el nombre del Deudor el nombre de dicha entidad según registrada en el récord público de la jurisdicción en donde se organizó, excepto que de otro modo se disponga en la subsección (3);

- (i) si la identidad del Deudor cambiare, o se agregare un nuevo Deudor, este hecho debe ser notificado, dentro de un periodo de tiempo razonable, mediante la presentación de una enmienda a la declaración de financiamiento conforme a la Sección 25 de este Reglamento.

- (3) sujeto a la subsección (e), será admisible como el nombre del Deudor el nombre de una persona fallecida siempre que se trate de una Propiedad gravada que esté siendo administrada por su representante legal, y sólo si

en la Declaración de financiamiento se indica, en una sección separada, que la Propiedad gravada está siendo administrada por éste;

(4) si la Propiedad gravada se mantiene en un fideicomiso que no sea una Entidad registrada será admisible como el nombre del Deudor:

(i) el nombre especificado en los documentos oficiales del fideicomiso, siempre que en una sección separada de la Declaración de financiamiento se indique que la Propiedad gravada se mantiene en un fideicomiso.

(ii) en caso de que los documentos oficiales del fideicomiso no especifiquen un nombre para el fideicomiso, será admisible como el nombre del Deudor el nombre del fideicomitente o del testador, de ser esto permitido bajo las leyes de la jurisdicción en la cual se organizó dicho fideicomiso, siempre que en una sección separada de la Declaración de financiamiento se indique aquella información adicional que sea suficiente para distinguir el fideicomiso de otros fideicomisos que tengan uno o más de los mismos fideicomitentes o el mismo testador e indique que la Propiedad gravada se mantiene en el fideicomiso.

- (5) En todos los demás casos, una Declaración de financiamiento será admisible si:
 - (A) indica el nombre del Deudor o si provee el nombre del Deudor de una entidad jurídica;
 - (B) si la entidad no tiene nombre, sólo si provee los nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que comprendan al Deudor.
- (b) Inadmisibilidad del nombre comercial del Deudor. No será admisible una Declaración de financiamiento que sólo provea el nombre comercial del Deudor.
- (c) Capacidad representativa. El no indicar la capacidad representativa de un Acreedor garantizado o de un representante de un Acreedor garantizado no afectará la admisibilidad o validez de una Declaración de financiamiento.
- (d) Deudores y acreedores garantizados múltiples. Una Declaración de financiamiento podrá proveer el nombre de más de un Deudor y el nombre de más de un Acreedor garantizado.

- (e) Nombre de la persona fallecida. El nombre de una persona fallecida indicada en una orden que designe al representante personal del difunto, según emitida por un tribunal con jurisdicción sobre la Propiedad gravada, será admisible como el “nombre del difunto” en virtud del inciso (a) (3).

SECCIÓN 15: ADMISIBILIDAD DE LA DESCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA EN LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

- (a) Admisibilidad de la descripción. Una descripción de propiedad mueble en la Declaración de financiamiento será admisible, si dicha descripción:
 - (1) identifica razonablemente lo que describe, excepto que viole lo dispuesto en las subsecciones (A), (B), y (C) de esta Sección, o
 - (2) señala que la Declaración de financiamiento cubre todos los activos o todos los bienes muebles a los que se hace referencia en la declaración.
- (b) Ejemplos de identificación razonable. Una descripción razonable de la Propiedad gravada identifica la misma, excepto conforme dispone esta Sección, si dicha descripción es identificada por:
 - (1) un listado específico;

- (2) una categoría;
 - (3) un tipo de Propiedad gravada definida en la Ley de Transacciones Comerciales, salvo que de otro modo sea provisto en la subsección (b) (6) (C) de esta Sección;
 - (4) cantidad;
 - (5) procedimiento o fórmula computacional o de distribución; o
 - (6) cualquier otro método, si la identidad de la Propiedad gravada se puede determinar objetivamente, salvo que de otro modo sea provisto en esta Sección.
-
- (A) Descripciones genéricas. Se considerará se identifica razonablemente una Propiedad gravada descripciones que lean “todos los activos del Deudor” o “todos los bienes muebles del Deudor” u otras descripciones similares.
 - (B) Propiedad de inversión. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (C), una descripción de un derecho a un valor de

inversión, una cuenta de valores, o una Cuenta de materias primas será admisible si ésta la describe como:

- (i) derecho a un valor, cuenta de valores, o Cuenta de materias primas;
- (ii) inversiones;
- (iii) si describe el activo financiero, o
- (iv) el contrato de materias primas subyacente.

(C) Cuándo la descripción por tipo es inadmisibles. Una descripción sólo por el tipo de Propiedad gravada según definida en la Ley de Transacciones Comerciales será una descripción inadmisibles si se describe como:

- (i) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;
- (ii) una cuenta de valores o una Cuenta de materias primas en una transacción de consumidor, en Bienes de Consumo, en el derecho a valor, o

- (iii) una póliza de seguro de vida;
- (iv) una sentencia, que no fuera considerada una forma de producto;
- (v) un interés en una herencia; o
- (vi) un interés en un fideicomiso.

SECCIÓN 16: PRESENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y OTRAS TRANSACCIONES

- (a) Uso de otros términos aparte de “Deudor” y “Acreedor garantizado”. Un Consignador, arrendador, o depositante de bienes, un concesionario, o un comprador de pagos intangibles o de pagarés podrá presentar una Declaración de financiamiento o podrá cumplir con una ley o tratado de otra jurisdicción utilizando los términos “Consignador”, “Consignatario”, “arrendador”, “arrendatario”, “depositante”, “depositario”, “concedente”, “concesionario”, “dueño”, “dueño registrado”, “comprador”, “vendedor”, u otras palabras de significado similar, en lugar de los términos “Acreedor garantizado” y “Deudor”.

- (b) Efecto de la Declaración de financiamiento bajo la subsección (a). Esta parte aplicará al registro de una Declaración de financiamiento bajo la subsección (a) y, según sea apropiado, a cualquier presentación que sea equivalente al registro de una Declaración de financiamiento bajo una ley o tratado de otra jurisdicción, pero la presentación no será de por sí un factor que determine que la Propiedad gravada garantiza una obligación. Si se determina, por otra razón, que la Propiedad gravada garantiza una obligación o una garantía mobiliaria a favor de un Consignador, arrendador, depositante, concedente, dueño o comprador se perfeccionará entonces mediante la presentación de la Declaración de financiamiento.

SECCIÓN 17: EFECTO DE ERRORES U OMISIONES

- (a) Errores y omisiones menores. Una Declaración de financiamiento que satisfaga sustancialmente los requisitos de estas partes será efectiva, aún cuando contenga errores u omisiones menores, a menos que los errores u omisiones tornen la Declaración de financiamiento en gravemente engañosa.
- (b) Declaración de financiamiento gravemente engañosa. Una Declaración de financiamiento que no contenga los elementos indicados en la Sección 13 o no provea con la suficiencia requerida el nombre del Deudor según la Sección 14 se considerará gravemente engañosa.

SECCIÓN 18: EFECTO DE CIERTOS EVENTOS QUE AFECTAN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

- (a) Disposición. Una Declaración de financiamiento que haya sido debidamente presentada y cuya garantía mobiliaria o Gravamen agrícola se mantenga vigente mantendrá su validez con respecto a aquella Propiedad gravada que sea vendida, permutada, arrendada, concedida, o transferida, aun cuando el Acreedor garantizado conozca o consienta a la transferencia o disposición.
- (b) Información que se torna gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) de esta Sección y en la Sección 20, una Declaración de financiamiento no se invalidará si, luego de registrada la Declaración de financiamiento, la información provista en ella se torna gravemente engañosa bajo la Sección 17.
- (c) Cambio en el nombre del Deudor. Si el nombre que proveyera una Declaración de financiamiento registrada bajo el nombre de un Deudor fuera inadmisibles en virtud de la Sección 14 de manera que la Declaración de financiamiento se tornara gravemente engañosa bajo la Sección 17 (b):
 - (1) sería efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en la Propiedad gravada adquirida por el Deudor antes de haberse expirado los cuatro (4)

meses subsiguientes al evento que haya producido que la Declaración de financiamiento se tornara gravemente engañosa.

- (2) no sería efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria adquirida por el Deudor una vez expirados los cuatro (4) meses subsiguientes al evento que haya producido que la Declaración de financiamiento se tornara gravemente engañosa, a menos que una enmienda a la Declaración de financiamiento se presentará antes de que expirara ese término.

**SECCIÓN 19: EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO
SI UN NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE
GARANTÍA MOBILIARIA**

- (a) Declaración de financiamiento en la que conste un Deudor original. Excepto que de otro modo se disponga en esta Sección, una Declaración de financiamiento registrada en la que conste un Deudor original será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la Propiedad gravada sobre la cual un nuevo Deudor adquiera derechos, en la medida en la que la Declaración de financiamiento inicial fuera efectiva con respecto a los derechos adquiridos sobre la Propiedad gravada por el Deudor original.
- (b) Declaración de financiamiento que se convierte en gravemente engañosa. Si la diferencia entre el nombre del Deudor original y el de un nuevo Deudor

causara que una Declaración de financiamiento, efectiva bajo la subsección (a), se tornara gravemente engañosa bajo la Sección 17:

- (1) dicha Declaración de financiamiento sería efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre Propiedad gravada adquirida por el nuevo Deudor dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a que el nuevo Deudor estuviese obligado como Deudor bajo un Acuerdo de Garantía Mobiliaria otorgado por otro Deudor si, por operación de ley que no sea este Capítulo o por contrato:
 - (A) el Acuerdo de Garantía Mobiliaria fuera efectivo para crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad de ese Deudor; o
 - (B) si el nuevo Deudor adquiriera o asumiera todos o sustancialmente todos los activos del otro Deudor incluyendo aquellas instancias que abarcaran la obligación garantizada bajo el Acuerdo de Garantía Mobiliaria.
- (2) la Declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la Propiedad gravada adquirida por el nuevo Deudor una vez expirados cuatro (4) meses luego de que el nuevo Deudor estuviese obligado bajo el inciso (1) de esta Sección, a menos que una

Declaración de financiamiento inicial que proveyera el nombre del nuevo Deudor fuera radicada antes de que expirase ese término.

- (c) Cuando esta Sección no aplica. Esta Sección no aplicará a la Propiedad gravada en relación a la cual una Declaración de financiamiento permaneciera vigente en contra de un nuevo Deudor bajo la Sección 18 (a).

SECCIÓN 20: PERSONAS CON DERECHO A REGISTRAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

- (a) Personas que pueden registrar una Declaración de financiamiento. Una persona podrá presentar una Declaración de financiamiento original, una enmienda que añada Propiedad gravada o un nuevo Deudor, sólo si:

- (1) el Deudor autoriza la presentación de la misma; o
- (2) la persona que tuviera un Gravamen agrícola, que fuera eficaz al momento de la presentación de la Declaración de financiamiento, cubriera sólo la Propiedad gravada sobre la cual tuviera dicho Gravamen agrícola.

- (b) Garantías mobiliarias como autorización. Al estar obligado como Deudor bajo un Acuerdo de Garantía Mobiliaria, un Deudor o nuevo Deudor

autorizará la presentación de una Declaración de financiamiento o una enmienda que cubra:

- (1) la Propiedad gravada en el Acuerdo de Garantía Mobiliaria; y
 - (2) la propiedad que se convierte en Propiedad gravada, si se constituyó sobre un producto identificable, irrespectivamente de si el Acuerdo de Garantía Mobiliaria expresamente cubriera o no los Productos.
- (c) Adquisición de Propiedad gravada como autorización. Un Deudor deberá autorizar la presentación de una Declaración de financiamiento inicial o de una enmienda que cubra Propiedad gravada o de propiedad sujeta a convertirse en Propiedad gravada según el inciso (b) (2) de esta Sección en aquellos casos en que ocurra una venta, arrendamiento, licencia, permuta, concesión, u otra disposición de una garantía mobiliaria o de un Gravamen agrícola, a menos que el Acreedor garantizado autorizara la libre disposición de las mismas.
- (d) Persona con derecho a registrar ciertas enmiendas. Una persona podrá presentar una enmienda a una Declaración de financiamiento, excepto que se trate de una enmienda que pretenda añadir Propiedad gravada o un nuevo Deudor, sólo:

- (1) si el Acreedor garantizado que conste en récord autoriza la presentación de la enmienda;
 - (2) si la enmienda fuera una Declaración de Terminación de una Declaración de financiamiento que el Acreedor garantizado no hubiese presentado según lo requerido por la Sección 24 (a) o (c), en cuyo caso la Declaración de Terminación deberá indicar que el Deudor autorizó la presentación de la misma.
- (e) Acreedores garantizados múltiples según el récord. Si constaran en récord acreedores múltiples garantizados con relación a una Declaración de financiamiento, cada Acreedor garantizado podrá autorizar la presentación de una enmienda bajo la subsección (d).

**SECCIÓN 21: EFECTIVIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO
REGISTRADA**

- (a) Una Declaración de financiamiento será efectiva si está autorizada. Una Declaración de financiamiento registrada será eficaz sólo en la medida en la que haya sido radicada por una persona con autoridad para presentarla bajo la Sección 20.
- (b) Autorización por un Acreedor garantizado. Una Declaración de financiamiento autorizada por un Acreedor garantizado no afectará la Declaración de financiamiento con relación a otro Acreedor garantizado que conste en el mismo récord.
- (c) Declaración de continuación que no haya sido radicada a tiempo. Una Declaración de Continuación que no haya sido radicada dentro del periodo de seis (6) meses prescrito por la Sección 26, será inválida.

SECCIÓN 22: ACREEDOR GARANTIZADO

- (a) Acreedor garantizado según la Declaración de financiamiento. Un Acreedor garantizado con relación a una Declaración de financiamiento será una persona cuyo nombre se provea como el nombre del Acreedor garantizado o el representante de dicho Acreedor garantizado en una Declaración de

financiamiento inicial que haya sido debidamente presentada para su registro. Si una Declaración de financiamiento se presenta para su registro bajo la Sección 25 (a), el cesionario nombrado en la Declaración de financiamiento inicial será el Acreedor garantizado según el récord con relación a dicha Declaración de financiamiento.

- (b) Enmienda que designa a un Acreedor garantizado en una Declaración de financiamiento. Si se presenta para registro una enmienda de una Declaración de financiamiento que provea el nombre de una persona como el Acreedor garantizado o un representante de un Acreedor garantizado, la persona identificada en dicha enmienda será considerada Acreedor garantizado. Si una enmienda se presenta para su registro bajo la Sección 25 (b), el cesionario nombrado en la enmienda será un Acreedor garantizado para efectos de dicha Declaración de financiamiento.
- (c) Enmienda que pretenda eliminar a un Acreedor garantizado que conste en récord. Una persona que conste en una Declaración de financiamiento como Acreedor garantizado se reconocerá como tal hasta que sea radicada una enmienda que pretenda eliminar a dicho acreedor.

SECCIÓN 23: ENMIENDA A UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

- (a) Enmienda a información provista en una Declaración de financiamiento. Sujeto a la Sección 20 y a la subsección (e) de esta Sección, una persona podrá enmendar la información provista en una Declaración de financiamiento radicando una enmienda que pretenda añadir o eliminar Propiedad gravada y/o continuar o terminar la vigencia de la misma si:
 - (1) identifica, por su Número de Registro, la Declaración de financiamiento inicial a la cual la enmienda se relaciona.
- (b) Periodo de efectividad no se afecta. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 26, la presentación de una enmienda no extiende el período de eficacia de una Declaración de financiamiento.
- (c) Efectividad de una enmienda que añade Propiedad gravada. Una Declaración de financiamiento que sea enmendada para añadir Propiedad gravada será efectiva en cuanto a la Propiedad gravada añadida sólo desde la fecha de la presentación de la enmienda.
- (d) Efectividad de una enmienda que añada a un Deudor. Una declaración de financiamiento que sea enmendada para añadir a un Deudor será efectiva en

cuanto al Deudor agregado sólo desde la fecha de la presentación de la enmienda.

(e) Ciertas enmiendas son ineficaces. Una enmienda será ineficaz en la medida en la que ésta:

(1) intente eliminar a todos los Deudores y no provea el nombre del Deudor que estaría sujeto a la Declaración de financiamiento enmendada; o

(2) intente eliminar a todos los acreedores garantizados y no provea el nombre del nuevo Acreedor garantizado en la Declaración de financiamiento enmendada.

SECCIÓN 24: DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN

(a) Bienes de consumo. Un nuevo Acreedor garantizado procurará que el Acreedor garantizado en record que conste en una Declaración de financiamiento presente una Declaración de Terminación si la Declaración de financiamiento grava Bienes de Consumo y:

(1) ha dejado de existir una obligación garantizada por la Propiedad gravada cubierta por la Declaración de financiamiento a favor de éste y no existe

un compromiso de realizar adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer un valor; o

- (2) si el Deudor no autorizó la presentación de la Declaración de financiamiento inicial.

(b) Período para cumplir con la subsección (a). Para cumplir con la subsección (a), un nuevo Acreedor garantizado procurará que el Acreedor garantizado inicial presente la Declaración de Terminación en los siguientes términos:

- (1) dentro de los próximos treinta (30) días luego de que haya dejado de existir una obligación garantizada por la Propiedad gravada cubierta por la Declaración de financiamiento y como consecuencia no haya un compromiso de hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de proveer un valor; o
- (2) dentro de los próximos veinte (20) días a partir de que un Acreedor garantizado haya recibido un requerimiento autenticado por parte del Deudor. Si la declaración de terminación requerida no es registrada o no es enviada dentro de los 10 días siguientes a habersele propiamente requerido, responderá al deudor por la suma de quinientos dólares (\$500.00) o aquella suma distinta que la Secretaría de Estado fije por reglamento y en adición por cualquier daño causado al deudor.

(c) Otra Propiedad gravada. En los casos que no se rijan por la subsección (a), el nuevo Acreedor garantizado procurará que el Acreedor garantizado inicial que conste en una Declaración de financiamiento envíe al Deudor una Declaración de Terminación o que la presente en la Oficina de Registro dentro de los próximos veinte (20) días a partir de que un Acreedor garantizado haya recibido un requerimiento autenticado por parte del Deudor:

- (1) si no existe una obligación garantizada con Propiedad gravada cubierta por la Declaración de financiamiento y no existe compromiso para hacer adelantos, incurrir en una obligación o de proveer un valor, salvo en el caso de una Declaración de financiamiento que cubra cuentas o Papel Financiero que hayan sido vendidos o bienes que sean objeto de una Consignación;
- (2) si la Declaración de financiamiento cubre cuentas o Papel Financiero que hayan sido vendidos y el Deudor de la cuenta u otra persona obligada se haya liberado de su obligación;
- (3) si la Declaración de financiamiento cubre bienes que fueron objeto de una Consignación al Deudor pero hayan dejado de estar en posesión del Deudor; o

- (4) si el Deudor no autorizó la presentación de la Declaración de financiamiento inicial.
- (d) Efecto de la presentación de la Declaración de Terminación. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 21, al presentarse la Declaración de Terminación en la Oficina de Registro, cesará la vigencia de la Declaración de financiamiento a la cual se relaciona. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 21, para propósitos de las Secciones 30 (d), 32 (a), y 33 (c), también causará el cese de la vigencia de una Declaración de financiamiento la presentación ante la Oficina de Registro de una Declaración de Terminación relacionada a ésta que indique que un Deudor es una entidad transmisora de utilidades.

SECCIÓN 25: CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO

- (a) Cesión reflejada en la Declaración de financiamiento inicial. Una Declaración de financiamiento inicial puede reflejar una cesión de todos los derechos de un Acreedor garantizado al proveer el nombre y dirección postal del cesionario como el nombre y dirección del Acreedor garantizado.
- (b) Cesión de una Declaración de financiamiento registrada. Salvo lo dispuesto en la Sección 24 (c), un Acreedor garantizado que conste en récord podrá

ceder, para efectos de registro, todos o parte de sus derechos sometiendo en la Oficina de Registro una enmienda a la Declaración de financiamiento que:

- (1) identifique la Declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona por su Número de Registro;
- (2) la fecha de radicación de la Declaración de financiamiento inicial;
- (3) provea el nombre del cedente;
- (4) provea el nombre y la dirección postal del cesionario; y
- (5) una descripción de la Propiedad gravada cedida.

SECCIÓN 26: DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO

- (a) Vigencia por cinco (5) años. Excepto que de otro modo se disponga en las siguientes subsecciones (b), (e) y (f), una Declaración de financiamiento radicada tendrá vigencia por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su registro.

- (b) Una Transacción de financiamiento público o una transacción de una Casa prefabricada. Excepto que de otro modo se disponga en las subsección (e), una Declaración de financiamiento inicial presentada con relación a una Transacción de financiamiento público o a una transacción de una Casa prefabricada tendrá vigencia por un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de registro, si se indica que la declaración será registrada con relación a una Transacción de financiamiento público o una transacción de una Casa prefabricada.
- (c) Continuación de la Declaración de financiamiento y términos de caducidad. La eficacia de una Declaración de financiamiento vencerá en la fecha de expiración del período de su eficacia a menos que, antes de que transcurra dicho periodo, se presente una Declaración de Continuación de conformidad con el inciso (d). Una vez transcurrido dicho término, las garantías mobiliarias o gravámenes agrícolas que hayan sido perfeccionados por la Declaración de financiamiento perderán su eficacia, a menos que sean perfeccionados de otra forma. Si la garantía mobiliaria o el Gravamen agrícola dejan de considerarse perfeccionados por haber transcurrido el periodo de vigencia, se presumirá que nunca fue perfeccionada en cuanto al comprador de la Propiedad gravada por motivo de alguna causa.
- (d) Cuándo la Declaración de Continuación puede ser radicada. Una Declaración de Continuación puede ser radicada sólo dentro de los (6) seis meses antes

de que expire el período de cinco (5) años especificado en la subsección (a) o el período de treinta (30) años especificado en la subsección (b), el que sea aplicable.

- (e) Quién podrá presentar una Declaración de Continuación. Un Acreedor garantizado deberá presentar una Declaración de Continuación.
- (f) Efecto de presentar una Declaración de Continuación. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 21, al presentar oportunamente una Declaración de Continuación, la vigencia de la Declaración de financiamiento inicial continuará por un período de cinco (5) años adicionales comenzando desde la fecha en la cual la Declaración de financiamiento hubiese perdido su vigencia si no se hubiese radicado la Declaración de Continuación. Al terminar el período de cinco (5) años, la Declaración de financiamiento vencerá de la misma manera, según lo dispuesto en la subsección (d). Se podrán presentar declaraciones de continuación sucesivas para continuar la vigencia de la Declaración de financiamiento inicial.
- (g) Declaración de financiamiento de una entidad transmisora de utilidades. Si un Deudor es una entidad transmisora de utilidades y una Declaración de financiamiento inicial radicada así lo indica, dicha Declaración de financiamiento mantendrá su vigencia hasta que una Declaración de Terminación sea radicada.

- (h) Escritura de una hipoteca como Declaración de financiamiento. Una escritura de una hipoteca que estará vigente como una Declaración de financiamiento radicada como un registro con respecto a un inmueble por su destino bajo la Sección 9-502(c) se mantendrá vigente como una Declaración de financiamiento con respecto a un inmueble por su destino, hasta que la hipoteca sea cancelada o pagada y así se haga constar o su vigencia de otro modo caduque en cuanto a la propiedad inmueble.

**SECCIÓN 27: QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL
REGISTRO**

- (a) Qué constituye la presentación. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), el someter una Declaración de financiamiento en la Oficina de Registro junto con el pago de los derechos de registro o la aceptación de la Declaración de financiamiento por la Oficina de Registro constituirán la presentación y su perfección se retrotraerá a la fecha que indique el sello de recibo de la Oficina de Registro.
- (b) Rechazo de la presentación; la inscripción no ocurre. La presentación no ocurrirá con relación a la Declaración de financiamiento que la Oficina de Registro rehúse aceptar si:

- (1) la Declaración de financiamiento no fue sometida por el medio autorizado por la Oficina de Registro;
- (2) no se pagaron los derechos de presentación aplicables;
- (3) la Oficina de Registro no pudo aceptar la Declaración de financiamiento debido a que:
 - (A) en el caso de una Declaración de financiamiento inicial, no se provea un nombre para el Deudor;
 - (B) en el caso de una enmienda o declaración de información:
 - (i) no identificaba la Declaración de financiamiento inicial según lo requieren las Secciones 23 o 29, según apliquen; o
 - (ii) identifica una Declaración de financiamiento inicial cuya vigencia ha vencido bajo la Sección 26;
 - (C) no identifica el apellido del Deudor, en el caso de una Declaración de financiamiento inicial que identifica a una persona natural como el Deudor, o una enmienda que provee un nombre de una

persona natural que no había sido provisto en la Declaración de financiamiento inicial a la cual se hace referencia; o

(4) el récord no provee el nombre ni la dirección postal del Acreedor garantizado, bien sea en el caso de una Declaración de financiamiento inicial o en el de una enmienda que pretendía añadir a un Acreedor garantizado;

(5) en el caso de una Declaración de financiamiento inicial o una enmienda que haga referencia a un nombre de un Deudor que no había sido provisto en la Declaración de financiamiento inicial, ésta:

(A) no provee una dirección postal para el Deudor; o

(B) no indica si el nombre proporcionado como el nombre del Deudor es el nombre de un individuo o de una entidad.

(6) el récord no provee el nombre y dirección postal del cesionario, en el caso de una cesión reflejada en una Declaración de financiamiento inicial bajo la Sección 25 (a) o una enmienda radicada bajo la Sección 25 (b); o

- (7) la Declaración de financiamiento no se radica dentro del período de seis (6) meses prescrito por la Sección 26 (d), en el caso de una Declaración de Continuación.
- (c) Reglas aplicables a la subsección (b) de esta Sección. Para propósitos de la subsección (b):
- (1) se considerará que una Declaración de financiamiento no provee la información con suficiencia si la Oficina de Registro no puede leer o descifrar la información; y
- (2) se considerará como una Declaración de financiamiento inicial toda enmienda a una Declaración de financiamiento que no sea identificada como tal o que no identifique la Declaración de financiamiento inicial a la cual se refiere, según es requerido bajo las secciones 23, 25 o 29.
- (d) No aceptar la Declaración de financiamiento; la Declaración de financiamiento es válida como un récord registrado. Una Declaración de financiamiento enviada a la Oficina de Registro con el pago de derechos de presentación, que la Oficina de Registro rehúse aceptar por razones que no sean las provistas en la subsección (b), será válida, excepto en contra de un comprador de la Propiedad gravada mediando causa confiando razonablemente en la ausencia de un récord en el registro.

SECCIÓN 28: EFECTO DE UN ERROR DE ÍNDICE

Un error de entrada en la indexación de una Declaración de Financiamiento por parte de la Oficina de Registro no afectará la validez de ésta.

**SECCIÓN 29: RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO
ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA**

- (a) Declaración con relación a presentación a nombre de una persona. Una persona podrá presentar en la Oficina de Registro una declaración de información con respecto a un récord que haya sido indexado bajo su nombre si la persona cree que el récord contiene información incorrecta o que fue erróneamente inscrito.
- (b) Contenido de la declaración bajo la subsección (a). Una declaración de información bajo la subsección (a) deberá:
 - (1) identificar el récord con el Número de Registro asignado a la Declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona;
 - (2) indicar que es una declaración de información; y

- (3) proveer la base sobre la cual la persona cree que el récord contiene información incorrecta e indicar la manera en la cual el récord debe ser enmendado para corregir cualquier error.
- (c) Declaración por Acreedor garantizado. Una persona podrá presentar en la Oficina de Registro una declaración de información con respecto a un récord radicado allí, si dicha persona fuera un Acreedor garantizado con relación a la Declaración de financiamiento al cual el récord se relaciona y cree que quien presentó la declaración no tenía derecho para ello bajo la Sección 20(d).
- (d) Contenido de la declaración bajo la subsección (c). Una declaración de información bajo la subsección (c) deberá:
- (1) identificar el récord al cual se relaciona con el Número de Registro asignado a la Declaración de financiamiento inicial;
 - (2) indicar que es una declaración de información; y
 - (3) proveer la base sobre la cual la persona cree que quien radicó el récord no tenía derecho para ello bajo la Sección 20(d).

- (e) Récord no es afectado por la declaración de información. La presentación de una declaración de información no afectará la validez de una Declaración de financiamiento inicial o cualquier otro récord registrado en relación a ésta.

- (f) Trámite administrativo. El Registro de Transacciones Comerciales pasará juicio sobre la reclamación contenida en la Declaración de Información y hará los ajustes que estime pertinente conforme a la evaluación de esta reclamación. La determinación que se tome se Comunicará por medio electrónico al reclamante dentro de dos (2) días hábiles luego de haberse determinado la acción a tomar. De la persona o Acreedor garantizado no estar conforme con la acción tomada, éste podrá pedir reconsideración sobre la acción tomada o dejada de tomar al Director del Registro de Transacciones Comerciales dentro de un periodo de diez (10) días hábiles luego de haber sido notificado de la determinación. El Director del Registro de Transacciones Comerciales determinará dentro de dos (2) días hábiles si procede o no procede la reconsideración, y Comunicará electrónicamente su determinación al reclamante no más tardar de dos (2) días hábiles luego de tomar su determinación.

**SECCIÓN 30: NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS
RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS
RÉCORDS**

(a) Responsabilidades de la Oficina de Registro. Para cada récord radicado en la Oficina de Registro, ésta:

- (1) asignará un número único a la Declaración de financiamiento registrada;
- (2) creará un récord que contenga el número asignado a la Declaración de financiamiento registrada, la fecha y la hora de la presentación;
- (3) mantendrá el récord registrado disponible para inspección pública; y
- (4) registrará la Declaración de financiamiento según las subsecciones (c), (d) y (e).

(b) Número de registro. Un Número de Registro asignado incluirá un dígito que:

- (1) sea matemáticamente derivado o relacionado a los otros dígitos del Número de Registro; y

- (2) ayude a la Oficina de Registro a determinar si un número identificado como el Número de Registro incluye un dígito o un error de transposición.
- (c) Indexación. La Oficina de Registro:
 - (1) indexará la Declaración de financiamiento inicial según el nombre del Deudor con todos los récords relacionados a ésta.
 - (2) indexará un récord que provea el nombre de un Deudor que no haya sido provisto previamente en una Declaración de financiamiento inicial de modo que, para efectos del registro, guarde relación con ésta.
- (d) Remoción del nombre del Deudor. La Oficina de Registro no podrá remover el nombre de un Deudor del índice hasta un (1) año después de que la validez de una Declaración de financiamiento que identifique a tal Deudor venza bajo la Sección 26 con respecto a todos los acreedores garantizados que consten en los récords.
- (e) Índice: Declaración de Financiamiento relacionada a propiedad inmueble. Si una Declaración de Financiamiento se presentara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre una Propiedad gravada según extraída o madera en pie, deberá ser presentada para ser registrada y la Oficina de Registro debe incluirla en el índice:

- (1) bajo los nombres del Deudor y de cada dueño registral como se indica en la Declaración de Financiamiento como si fueran los Deudores hipotecarios bajo la hipoteca de la propiedad inmuebles descrita; y
 - (2) en la medida que la ley del Estado Libre Asociado provea para que se incluya en un índice los registros de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del Acreedor garantizado como si el Acreedor garantizado fuese el acreedor hipotecario o si el índice se organiza bajo la descripción de la propiedad, como si la Declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble descrita.
- (f) Índice: cesión relacionada a propiedad inmueble. Si la Declaración de Financiamiento se presentara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre Propiedad gravada según extraída o madera en pie, la Oficina de Registro debe de crear un índice de las cesiones radicadas bajo la Sección 25(a) o de las enmiendas radicadas bajo la Sección 25(b).
- (1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y
 - (2) en la medida que la ley del Estado Libre Asociado provee para que se cree un índice de las cesiones de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, bajo el nombre del cesionario.

- (g) Capacidad para buscar y asociar. La Oficina de Registro deberá mantener la capacidad para:
- (1) buscar un récord con el nombre del Deudor; y
 - (2) asociar y buscar una Declaración de financiamiento inicial y cada récord registrado relacionado a la Declaración de financiamiento inicial.
- (h) Puntualidad de la Oficina de Registro en sus tareas. La Oficina de Registro realizará todos los procesos de registro, según se señala en las subsecciones (a), (b) y (c), en el momento y en las maneras provistas por las reglas de la Oficina de Registro, pero no más tarde de dos (2) días hábiles luego de que la Oficina de Registro reciba un récord.

SECCIÓN 31: ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD

- (a) Rechazo obligatorio de un récord. La Oficina de Registro podrá rechazar un récord sometido para ser registrado por la razón indicada en la Sección 27(b).
- (b) Comunicación relacionada al rechazo. Si una Oficina de Registro rechaza un récord presentado para su registro, deberá Comunicarle a la persona que presentó el récord el hecho y la razón para ese rechazo así como también la fecha y la hora en las que el récord hubiese sido registrado si la Oficina de

Registro lo hubiese aceptado. La comunicación debe hacerse en el momento y en las maneras prescritas por las reglas de la Oficina de Registro. De ninguna manera tal comunicación será enviada más tarde de dos (2) días hábiles a partir de que la Oficina de Registro reciba el récord.

- (c) Cuándo es válida una Declaración de financiamiento registrada. Una Declaración de Financiamiento registrada que cumpla con la Sección 13 (a) será válida, aún cuando a la Oficina de Registro se le requiera, bajo la subsección (a), que la rechace al ser presentada para su registro. Sin embargo, cuando se trate de una Declaración de financiamiento registrada que provea información descrita en la Sección 27 (b) (5) y que sea incorrecta al momento en el que la Declaración de financiamiento fuera radicada la garantía mobiliaria o el Gravamen agrícola en cuestión:

- (1) estarán subordinados a una garantía mobiliaria conflictiva sobre la Propiedad gravada en la medida en la que el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva haya confiado razonablemente en la información incorrecta, y del mismo modo,
- (2) en la medida en la que un comprador, que no sea el Acreedor garantizado de la Propiedad gravada, adquiera un bien libre de la garantía mobiliaria o Gravamen agrícola confiando razonablemente en la información incorrecta y que, por tal razón, el comprador haya aportado bienes o

servicios o reciba la entrega de la Propiedad gravada, en el caso de Papel Financiero, documentos, bienes, instrumentos o valor con certificado.

- (d) Se aplicará por separado a Deudores múltiples. Si un récord sometido a la Oficina de Registro provee información relacionada a múltiples Deudores, esta parte aplicará a cada Deudor por separado.

SECCIÓN 32: MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE RÉCORDS

- (a) Mantenimiento y búsqueda de información después de caducada una Declaración de financiamiento. La Oficina de Registro mantendrá un récord de la información provista en una Declaración de financiamiento, al menos por un (1) año luego de que la Declaración de financiamiento haya caducado bajo la Sección 26 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord. El récord podrá recuperarse al hacer una búsqueda utilizando el nombre del Deudor.
- (b) Destrucción de records escritos. Salvo que una ley que rija la disposición de records públicos establezca otra cosa, la Oficina de Registro destruirá inmediatamente cualquier récord físico que reciba el cual evidencie una Declaración de financiamiento. Sin embargo, si se destruyera un récord escrito, se mantendrá otro récord de la Declaración de financiamiento que cumpla con la subsección (a).

**SECCIÓN 33: INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O
LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS**

(a) Acuse de recibo de la presentación del récord escrito. Si una persona que radica un récord escrito solicita un acuse de recibo de la presentación, la Oficina de Registro enviará a la persona una imagen del récord que muestre el número único asignado al récord y la fecha y la hora de la presentación del récord. Sin embargo, si la persona le suple a la Oficina de Registro una copia del récord, la Oficina de Registro, en la alternativa:

(1) anotará en la copia el número único asignado al récord, la fecha y la hora de la presentación del récord; y

(2) enviará la copia a dicha persona.

(b) Acuse de recibo de presentación de otros records. Si una persona radica un récord electrónico, la Oficina de Registro proveerá electrónicamente a la persona un acuse de recibo que proveerá:

(1) la información contenida en el récord;

(2) el número único asignado al récord;

(3) la fecha y la hora de la presentación del récord.

(c) Comunicación de la información solicitada. La Oficina de Registro hará disponible la siguiente información a cualquier persona que la solicite:

(1) después de tres (3) días hábiles a partir del momento en el que la Oficina de Registro reciba la solicitud, cualquier Declaración de financiamiento que:

(A) designe a un Deudor particular, o de ser solicitado, designe a un Deudor particular en la dirección que se especifique en la solicitud; y

(B) no haya caducado según lo dispuesto en la Sección 26 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord; o

(C) que aunque haya caducado bajo la Sección 26, la Oficina de Registro mantenga un récord bajo la Sección 32 (a).

(2) la fecha y la hora de la presentación de cada Declaración de financiamiento; y

- (3) la información provista en cada Declaración de financiamiento.
- (d) Medio para Comunicar información. En cumplimiento con su obligación bajo la subsección (c), la Oficina de Registro podrá Comunicar la información por cualquier medio. Sin embargo, de ser solicitado, la Oficina de Registro Comunicará la información mediante la emisión de un récord físico que pueda ser admisible como evidencia en los tribunales sin necesidad de admitir evidencia extrínseca de su autenticidad.
- (e) Disponibilidad de los récords al público. Por lo menos una vez a la semana, el Departamento de Estado ofrecerá para la venta o licencia al público de manera no exclusiva, al por mayor, copias de todos los records registrados en la oficina bajo esta parte, por todo medio que de tiempo en tiempo esté disponible en la Oficina de Registro.

SECCIÓN 34: ATRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO

- (a) Se excusará el atraso de la Oficina de Registro en cuanto al procesamiento de cualquier servicio si:
- (1) el atraso es causado por la interrupción del sistema computarizado, condiciones de emergencia, fallo de equipo u otras circunstancias fuera del

control de la Oficina de Registro; siempre que la Oficina de Registro ejerza diligencia razonable bajo dichas circunstancias.

- (2) no hubiere personal suficiente para operar efectivamente el Registro de Transacciones Comerciales.

**SECCIÓN 35: INSTRUCCIONES GENERALES PARA PRESENTAR UNA
DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO**

- (a) Para solicitar el registro de una Declaración de financiamiento se requiere cumplimentar el formulario UCC-1-PR o traer copia del Acuerdo de gravamen mobiliario, que cumpla con los requisitos de ley, firmado por el Deudor en cuyo caso se duplicarán los derechos de presentación.
- (b) En caso de necesitar espacio adicional para proveer la información que debe contener la Declaración de financiamiento se podrá completar el formulario de Apéndice a la Declaración de financiamiento (UCC-1A-PR).

**SECCIÓN 36: QUIÉN PODRÁ REGISTRAR UNA DECLARACIÓN DE
FINANCIAMIENTO**

- (a) El Acreedor garantizado será la persona idónea para registrar una transacción que requiera ser perfeccionada mediante una Declaración de financiamiento, excepto lo de otro modo dispuesto en la Sección 20.

**SECCIÓN 37: MANERAS DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE
FINANCIAMIENTO**

- (a) Una Declaración de financiamiento podrá someterse personalmente en las Oficinas Centrales del Registro de Transacciones Comerciales, en el Edificio Diputación Provincial, Calle San José, Viejo San Juan; o en una Oficina de Registro Regional. La fecha y hora del registro será al momento en que un oficial del Registro de Transacciones Comerciales reciba el documento, independientemente que posteriormente sea rechazado conforme a este Reglamento.
- (b) Una Declaración de financiamiento podrá someterse mediante servicio de mensajería en las Oficinas Centrales del Registro de Transacciones Comerciales o en una Oficina de Registro Regional. La fecha y hora del registro será cuando el documento sea examinado por primera vez por un oficial del registro, o el próximo cierre de día laborable, lo que ocurra

primero. Esta norma no aplica a persona que actúa como representante del Acreedor garantizado, que acude personalmente a presentar el documento.

- (c) Mediante correo postal, a la dirección postal de las Oficinas Centrales del Registro de Transacciones Comerciales. La fecha y hora de registro será el cierre del próximo día laborable luego de recibido el documento.
- (d) Mediante correo electrónico o fax, a la dirección de correo electrónico provista por las Oficinas Centrales del Registro de Transacciones Comerciales, o el número de fax provisto por esta oficina. La fecha y hora de presentación será cuando un oficial del registro examine el documento por primera vez, o el cierre del próximo día laborable, lo que ocurra primero.
- (e) Mediante presentación electrónica en línea a través de la página de internet del Departamento de Estado (<http://www.estado.gobierno.pr/>). La fecha y hora de presentación será el momento en que toda la información es entrada en el portal, y la transacción es confirmada. El usuario recibirá una confirmación electrónica de su presentación. Los usuarios que prefieran usar este medio deberán obtener, una vez se identifiquen, un nombre de usuario y contraseña del Registro de Transacciones Comerciales.
- (f) Los formularios descritos en la Ley, según sean modificados de tiempo en tiempo por el Departamento conforme a lo dispuesto en este Reglamento, serán las únicas formas a ser utilizadas para la presentación de transacciones al Registro de Transacciones Comerciales.

**SECCIÓN 38: INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO
DE PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE
FINANCIAMIENTO O ENMIENDAS A ÉSTA**

- (a) En la página electrónica del Departamento de Estado <http://www.estado.gobierno.pr/> podrá encontrar los formularios y las instrucciones correspondientes para completar debidamente una Declaración de financiamiento o enmiendas relacionadas a ésta.
- (b) El Departamento de Estado podrá adoptar los formularios que estén conformes con la Ley, y que sean adoptados y publicados por el International Association of Corporate Administrators (IACA). La adopción, o modificación de estos formularios serán comunicados mediante Orden Administrativa o Carta Circular, y serán publicados en el portal del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (<http://www.estado.gobierno.pr/>).

**SECCIÓN 39: DERECHOS POR PRESENTACIÓN Y MODIFICACIONES A
DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO**

- (a) Derechos por presentación y enmiendas a Declaración de financiamiento. Los derechos correspondientes por concepto de registro y enmiendas a una Declaración de financiamiento son los siguientes:

TABLA DE DERECHOS

(1)	Presentación de Declaración de financiamiento inicial utilizando formularios provistos por el Secretario de Estado	\$25.00
(2)	Presentación de Declaración de financiamiento inicial utilizando formularios alternos provistos por el Secretario de Estado	\$50.00
(3)	Declaración de continuación de una Declaración de financiamiento inicial	\$25.00

(4)	Declaración de financiamiento sobre cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o una Declaración de financiamiento presentada como un registro respecto a inmuebles por su destino en la que el Deudor no es una entidad transmisora	\$35.00
(5)	Declaración de financiamiento que revele o incluya una cesión	\$25.00
(6)	Cesión de derechos bajo una Declaración de financiamiento	\$15.00
(7)	Declaración de liberación total o parcial de Propiedad gravada	\$15.00
(8)	Declaración de terminación	\$25.00

(9)	Por cada nombre adicional que se requiera anotar en el índice de declaraciones de financiamiento	\$5.00
(10)	Certificaciones sobre algún Deudor o presunto Deudor en particular nombrado en el índice o registro de declaraciones de financiamiento.	\$10.00
(11)	Copia certificada de documento	\$100.00 por la certificación y \$1.00 por página
(12)	Copia simple de cualquier documento	\$2.00 por la primera página y \$0.25 por página adicional.
(13)	Declaración de Información	\$25.00

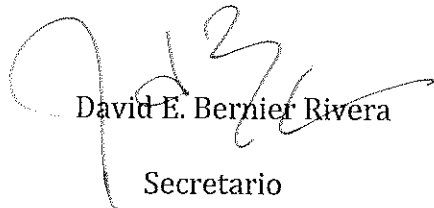
- (b) Método de Pago. A pesar de cualquier disposición de ley en contrario, el Secretario de Estado está debidamente autorizado a establecer cualquier mecanismo de pago para los derechos, incluyendo sin limitación, tarjetas de débito y crédito para cada registro adscrito al Departamento.

- (c) Departamento de Estado. El Secretario de Estado podrá ajustar de tiempo en tiempo, mediante Orden Administrativa o Carta Circular, todos o parte de los derechos que anteceden, según lo estime apropiado, para cubrir los gastos de operación del registro. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos, el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos fines en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos operacionales del Registro de Transacciones Comerciales que no hayan sido sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial, y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del Registro de Transacciones Comerciales, revertirán al Fondo General.

SECCIÓN 40: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de mayo de 2014.


David E. Bernier Rivera
Secretario